MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DESPACHO SUPERIOR
RECIBIDO
19 JUN 2024
NOMBRE: leosg
HORA: 10:00am FOLIOS: -2 + Copia-

002265

RECURSO DE REVISIÓN.

MSC. MIRIAM CATARINA ROQUEL CHÁVEZ

Ministra de Trabajo y Previsión Social

Yo, Javier Daniel Mix Ávila, de 40 años, soltero, con domicilio en esta ciudad y que señalo para recibir notificaciones la 7ma avenida 3-33 zona 9 oficina 610 y que propongo como tercero interesado al Procurador de los Derechos Humanos en su calidad autoridad reguladora y protector del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, quien deberá ser notificado en la 12 avenida 12-54 zona 1, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

Por el presente acto y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución identificada con el numero 914-2024 de fecha 30 de mayo de 2024:

HECHOS:

1. El 22 de mayo de dos mil veinticuatro presenté solicitud de información pública en la oficina de acceso a la información de la institución a la que me dirijo.
2. Con fecha 10 de junio del dos mil veinticuatro me fue notificada o tuve conocimiento de la resolución identificada con el número 914-2024 medio por el cual tuve conocimiento del acto reclamado, la notificación se entregó 3 días fuera del plazo de ley.
3. Comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN en virtud que contrario a lo establecido en Ley:
 a. El numeral 1 solo entregaron información de 1 día y se solicitó copia de los informes de la fuente original de enero a la fecha de la solicitud, favor de entregarlo impreso y que sea legible la información, esta información puede ser entregada tal y como lo exporta el sistema WAF ya que como dice la ley puede entregarse en la forma en que el sujeto obligado la posee.
 b. Del numeral 2 no se entregó ninguna información.
 c. En relación a los numerales 5 y 6, reitero la solicitud de una copia completa e integra de los correos electrónicos, jglopez@mintrabajo.gob.gt, eallara@mintrabajo.gob.gt, disi@mintrabajo.gob.gt
 d. Si bien es cierto que el Artículo 24 de la Constitución indica que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, estos se refieren a información personal no a las facultades o la actividad del Ministerio o sus funcionarios y siendo que la información es propiedad del Ministerio y que constituyen actos de la administración pública estos deben ser entregados, se entiende que información pública es la contenida en expedientes, **reportes**, estudios, actas, resoluciones, oficios, **correspondencia**, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Ministerio o sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, **informático** u holográfico.
 e. Si bien es cierto que la Ley de acceso prohíbe hacer entrega de información personal me parece inaudito que el personal de la Oficina de la UIP no tenga conocimiento de que esta puede ser tachada al momento de hacer entrega de la copia de un documento al igual que la información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia, esto no debe eximir la obligación de hacer entrega del

documento, tampoco debe ser usado de excusa para la negación de información.

f. Debo indicar que solicite el recurso de revisión vía correo electrónico el 10 de junio, pero se me indico que no podía ser recibido el recurso por esa vía.

4. Lo expuesto es con base en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular que: "**Todos los actos de la administración son públicos.** Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

En concordancia con este precepto y lo establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Ley de Acceso a la Información Pública se desarrolló una normativa específica que establece principios y procedimientos expeditos que permiten a cualquier persona sin discriminación alguna solicitar y tener acceso a la información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

El deber de publicidad de las entidades del Estado es la contrapartida del derecho de acceso a la información pública; en este orden de ideas el artículo 30 de la Constitución Política, antes citado, regula el principio de publicidad de los actos administrativos, así como las excepciones a dicho principio, como lo son los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y los datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia.

FUNDAMENTO LEGAL:

"Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..." 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral públicas (...)." Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública faculta al Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora para proteger el acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, en los términos de la Ley de la Comisión de los

Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 del Congreso de la República.

El artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece literalmente: "El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Con base en lo expuesto, atentamente,

SOLICITO:

1. Que con el presente escrito y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo

2. Que tome nota del lugar o medio señalado para recibir notificaciones

3. Se tenga por INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución 914-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, debidamente identificada en el apartado de Hechos del presente.

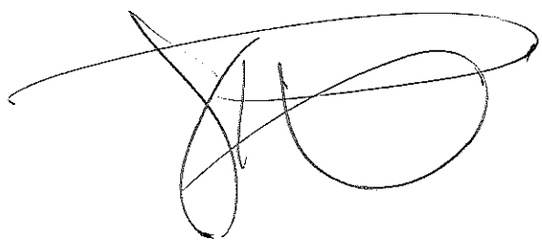
4. Oportunamente se dicte resolución dentro de los cinco días siguientes, por medio de la cual se declare con lugar el RECURSO DE REVISIÓN, declarando procedente las pretensiones del recurrente, en consecuencia:

y en caso de incumplimiento CERTIFICAR LO CONDUCENTE ante el órgano jurisdiccional competente.

Cita de Leyes: Los citados así como: 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 21, 23, 25, 27, 36, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 8, 13, 14, 20 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

Acompaño 01 copia.

Guatemala, 18 de junio de 2024



RESOLUCIÓN NÚMERO 976-2024
GUATEMALA, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SE TIENE A LA VISTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JAVIER DANIEL MIX ÁVILA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como su corrección, rectificación o actualización; los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que no sea confidencial ni clasificado como temporalmente reservado en concordancia a la Ley de Acceso a la Información Pública; por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que además de las que les asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros dentro de sus atribuciones tienen la de cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia y atribuciones y la de dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula que toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, está obligada a proporcionar la información pública que se le solicite; de igual forma, los artículos 52 y 53 de la citada ley establecen que el Recurso de Revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados, se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica y que la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidos en la ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CONSIDERANDO

El presente caso se diligenció de la siguiente manera: **a)** SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro Javier Daniel Mix Avila solicitó mediante el portal digital del Ministerio de Trabajo y Previsión Social información pública número 914-2024, en la que solicitó información de: *"1 Copia completa con fecha y hora de intentos maliciosos de acceso al sitio web www.mintrabajo.gob.gt, adjuntando el reporte integro del monitoreo por medio del WAF que administra la Dirección de Administración de Información de enero a mayo de 2024. 2. Copia de documentación sobre protocolos y medidas de seguridad en los servicios web del Ministerio junto a las medidas implementadas de enero a mayo de 2024. 3. Listado de personal 011, 031 de la Dirección de Sistemas de Información. 4. Listado de personas contratadas por servicios bajo el renglón 029 de la Dirección de Sistemas de Información de enero 2023 a mayo 2024 junto con su historial de honorarios detallado por mes. 5. Copia de todos los correos en las bandeja de entrada y salida del correo jglopez@mintrabajo.gob.gt de enero a Mayo 2024. 6. Copia de todos los correo en las de entrada y salida del correo eallara@mintrabajo.gob.gt de enero a Mayo 2024"*, se aclaró vía correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro que la información solicitada en el numeral 1 es de la Dirección de Sistemas de Información y que la información solicitada de los correos electrónicos pertenecen a la Dirección de Sistemas de Información; **b)** RESOLUCIÓN: El treinta de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió la Resolución No. 914-2024, mediante la cual resolvió entregar la información solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 4 y la negativa de la información requerida en los numerales 5 y 6 de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue notificada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas con treinta y ocho minutos, y **c)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las diez horas, Javier Daniel Mix Ávila interpuso RECURSO DE REVISIÓN, mediante el cual argumentó: **1)** "Que el numeral 1 solo entregaron información de 1 día y se solicitó copia de los informes de la fuente original de enero a la fecha de la solicitud, favor de entregarlo impreso y que sea legible

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SECRETARIA GENERAL GUATEMALA C. A.

la información, esta información puede ser entregada tal y como lo exporta el sistema WAF ya que como dice la ley puede entregarse en la forma en que el sujeto obligado la posee. Del numeral 2 no se entregó ninguna información", y **2)** "En relación a los numerales 5 y 6, se reitera la solicitud de una copia completa e integra de los correos electrónicos, jglopez@mintrabajo.gob.gt, eallara@mintrabajo.gob.gt y disi@mintrabajo.gob.gt. Si bien es cierto que el Artículo 24 de la Constitución indica que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, estos se refieren a información personal no a las facultades o la actividad del Ministerio o sus funcionarios y siendo que la información es propiedad del Ministerio y que constituyen actos de la administración pública estos deben ser entregados, se entiende que información pública es la contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Ministerio o sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Si bien es cierto que la Ley de acceso prohíbe hacer entrega de información personal me parece inaudito que el personal de la Oficina de la UIP no tenga conocimiento de que esta puede ser tachada al momento de hacer entrega de la copia de un documento al igual que la información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia, esto no debe eximir la obligación de hacer entrega del documento, tampoco debe ser usado de excusa para la negación de información."

CONSIDERANDO

De las constancias procesales se estima que posee relevancia para dilucidar el presente caso:

a) Manifestó el recurrente que: ***"El numeral 1 solo se entregó información de 1 día y que solicitó copia de los informes de la fuente original de enero a la fecha de la solicitud"***, por lo que de las constancias del expediente se verificó, que se entregó los últimos 100 eventos registrados por el Servicio de Firewall de Aplicaciones WEB -WAF- que genera el sistema, generado el 28 de Mayo de 2024, y que fue lo que en el momento se tenía registro, y que en solicitud de aclaración **Oficio No. 570-2024 SG/EEVH/vajj**, realizado para mejor resolver a la Dirección de Sistemas de Información y que en oficio de respuesta **-DISI-INFRA-OF-047-2024-JGLP/hfoe** se aclaró que: *"El servicio de Firewall de Aplicaciones Web -WAF- adquirido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social permite reporte de logs aplicando filtro de fechas hasta los últimos 30 días; sin embargo, al momento de generar la información muestra únicamente los últimos 100 eventos y, dependiendo de la cantidad de peticiones, los 100 eventos pueden cubrir desde horas a incluso días. El tráfico a la página www.mintrabajo.gob.gt es, en promedio, de aproximadamente 8000 peticiones diarias; por esta razón, el reporte generado el 28 de mayo de 2024, muestra los últimos 100 eventos registrados, correspondiendo todos a esa misma fecha."* , por lo que se cumplió con lo solicitado según el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece: *"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."* Por lo que dicho argumento es improcedente.

b) Argumentó el recurrente que ***"Del numeral 2 no se entregó ninguna información"***, por lo que se verifican las constancias del expediente y se constató que le fue notificado en la Resolución No. 914-2024 de la Unidad de Información Pública de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro que ***"No se cuenta con la documentación solicitada"*** por lo que se debe tener por resuelto por inexistencia de información, en base al artículo 42 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

c) Solicitó el recurrente que en ***relación a los numerales 5 y 6, se reitera la solicitud de una copia completa e integra de los correos electrónicos, jglopez@mintrabajo.gob.gt, eallara@mintrabajo.gob.gt***, agregando a la solicitud la cuenta ***disi@mintrabajo.gob.gt***, argumentando que *"si bien es cierto que el Artículo 24 de la Constitución indica que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, estos se refieren a información personal no a las facultades o la actividad del Ministerio o sus funcionarios y siendo que la información es propiedad del Ministerio y que constituyen actos de la administración pública estos deben ser entregados"*, por lo que se analizó el contenido el contenido del artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala es cual establece que: *"La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.* ***Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.***", por lo que se

determina que la correspondencia que incluye el correo electrónico contiene información que al hacerse público puede vulnerar, en este caso, la seguridad y los sistemas e información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mismos que están bajo el amparo y garantía del secreto de la correspondencia garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo analizado.

De igual manera en solicitud de aclaración **Oficio No. 570-2024 SG/EEVH/vajj**, realizado para mejor resolver a la Dirección de Sistemas de Información y que en oficio de respuesta **-DISI-INFRA-OF-047-2024-JGLP/hfoe** se aclaró que: *"Los correos electrónicos jglopez@mintrabajo.gob.gt y eallara@mintrabajo.gob.gt son utilizados por el Director de Sistemas e Información y el Encargado de Infraestructura, respectivamente, para las comunicaciones necesarias para realizar la función desempañada (sic) por el usuario. Dentro del contenido de los correos electrónicos se encuentra información sensible de los sistemas de seguridad y funcionamiento de la infraestructura informática del Ministerio, por lo que la divulgación de esta información vulnera la seguridad de la información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El correo disi@mintrabajo.gob.gt es utilizado, principalmente, para la atención de usuarios internos y externos de los sistemas información, por lo que contiene información que usuarios proporcionan y que son necesarios para el uso de los servicios digitales que presta el Ministerio de Trabajo y Previsión Social."*

Por los motivos expuestos, resulta procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto y así debe resolverse.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 24, 28, 30, 31, 154 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y, 1, 4 al 6, 9, 16, 20, 38 al 45 y 52 al 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

RESUELVE:

I. **SIN LUGAR,** el Recurso de Revisión interpuesto por JAVIER DANIEL MIX ÁVILA, en contra de la Resolución No. 914-2024 Ref. UIP-CS-EM-cm de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

II. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada.

III. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase el expediente a la Unidad de Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondientes.

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA C A

Erwin Eduardo Velásquez Herrera
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ministerio de
Trabajo y
Previsión Social

CÈDULA DE NOTIFICACIÒN

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ubicada en la séptima avenida tres guion treinta y tres, zona nueve, sexto nivel, oficina de número seiscientos diez (610), Edificio Torre Empresarial, en las Instalaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siendo las diecisèis horas con Veinticinco minutos, del día Veintiocho de Junio del año dos mil veinticuatro, **NOTIFICO A: JAVIER DANIEL MIX ÁVILA,** el contenido de la **RESOLUCIÓN NÚMERO NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS GUIÒN DOS MIL VEINTICUATRO (976-2024), DE FECHA VEINTICUATO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,** del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la presente Cédula de Notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: Rosario De León, quien de enterado(a) no firma. DOY FE.

Mindy Rocio Monterroso Portillo
Notificadora
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.